INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe Diputada **MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA,** coordinadora del grupo parlamentario del partido **Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA),** de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en uso de las facultades que me confieren los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante ésta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual, se crea la **LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con un trabajo Legislativo integral y como complemento al funcionamiento de la “Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Tlaxcala”, es necesario aprobar la “Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas”.

Por lo que, una vez que se hayan dotado a las Instituciones con los instrumentos jurídicos para los casos de Desaparición de Personas, con el objetivo de:

UNO.- *“Establecer competencias y la coordinación entre el Estado y sus municipios, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares”.*

DOS.- *“Establecer el Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas”.*

TRES.- *“Crear la Comisión Estatal de Búsqueda”.*

CUATRO.- *"Garantizar los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su paradero y los hechos que lo llevaron a él".*

Y CINCO.- *"Garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir Información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional".*

La aplicación de los procedimientos establecidos por el Proyecto de la "Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Tlaxcala", conlleva entre otros, a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas, ya que, de acuerdo al propio contenido de ésta propuesta de Ley, aplica para quienes *"cuyo paradero se desconoce y se presuma, por cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito",* y ante éstos hechos, *"las personas que en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad de convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes",* tengan el respaldo de ésta Ley, para que una vez abierta la investigación correspondiente ante la Fiscalía Especializada, o presentado un reporte de Desaparición en la Comisión Estatal de Búsqueda o interpuesta una queja ante la Comisión Estatal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, goce el derecho a optar por la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional competente.

Ésta Ley, se regirá por los principios de Celeridad, Enfoque Prioritario y Especializado, Gratuidad, Igualdad y No Discriminación, Inmediatez, Interés Superior de la Niñez, Máxima Protección, Perspectiva de Género y la Presunción de Vida, con la finalidad de garantizar a los solicitantes el acceso a la atención pronta y oportuna en materia de Desaparición de Personas.

Además, ésta Ley otorgará a quien la ejerza, la certeza y seguridad jurídica tanto a los afectados directos como indirectos de la Desaparición de Personas, en los siguientes aspectos:

a) El reconocimiento de la ausencia por desaparición de la persona y la continuidad de su personalidad jurídica.

b) Protección de los derechos laborales de la Persona Desaparecida para la continuación del goce de todos los derechos y beneficios aplicables.

c) Suspensión de las obligaciones fiscales y mercantiles de la Persona Desaparecida.

d) Venta de los bienes de la Persona Desaparecida.

e) Medidas en casos de personas desaparecidas ejidatarias, comuneras o posesionarias.

f) Homologación de declaratoria de ausencia o presunción de muerte.

g) Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad, además de su guarda y custodia en los términos de la legislación civil aplicable.

h) Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida.

i) Fijar la forma y plazos para acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida.

j) El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida.

k) La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.

l) Disolución del vínculo y la sociedad conyugal a petición expresa de la persona cónyuge presente.

m) Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley y las que el Órgano Jurisdiccional determine.

n) Y, para todos los efectos la persona declarada como ausente por desaparición será considerada como viva.

Dentro de los efectos jurídicos que éste Proyecto de Ley también tiene considerados, es salvaguardan los derechos de las personas que pertenezcan a una comunidad o pueblo indígena así como a los extranjeros.

En materia de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas, es de suma importancia salvaguardar los derechos de las personas que pertenezcan a una comunidad o pueblo indígena así como a los extranjeros, por ésta razón, el proyecto que hoy se presenta, contiene prevista la protección a éstas figuras.

Por lo tanto, se declara que, al no existir ninguna Ley en nuestro Estado en materia de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas, es necesaria su aprobación por éste Congreso, la cual, se regirá por los efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte y ponderará el interés superior de la niñez y tomará siempre en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida, a sus familiares u otras personas legitimadas por Ley.

Por la exposición de motivos planteada, me permito presentar ante ésta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se **CREA la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Tlaxcala,** como a continuación se describe:

LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento local para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, así como señalar sus efectos para la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida; y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Artículo 2. Interpretación y supletoriedad de la Ley.

La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, y la legislación general y local en materia de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares. A falta de disposición expresa en ésta Ley, se aplicará, de manera supletoria, la legislación en materia civil y procesal civil aplicable.

Artículo 3. Definiciones.

Para efectos de ésta Ley, se entiende por:

I. **Asesor Jurídico:** Al Asesor Jurídico Estatal de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Gobierno del Estado de Tlaxcala;

II. Código Civil: Código Civil para el Estado de Tlaxcala;

III. Código de Procedimientos Civiles: Al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala;

IV. Comisión Ejecutiva Estatal: A la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Gobierno del Estado de Tlaxcala;

V. Comisión Estatal: A la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala;

VI. Comisión Estatal de Búsqueda: A la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;

VII. Declaración Especial de Ausencia: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, para personas cuyo paradero se desconoce y se presuma, por cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

VIII. Defensoría Pública: A la Defensoría Pública y Asistencia Jurídico-Social del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

IX. Familiares: A las personas que en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad de convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

X. Fiscalía Especializada: Al Órgano especializado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, encargado de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la legislación general y local en materia de desaparición forzada de personas;

XI. Mecanismo de Apoyo Exterior: El Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XII. Órgano Jurisdiccional: Al Juzgado competente en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala;

XIII. Persona Desaparecida: A la persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; y

XIV. Reporte: A la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

XV. Secretario Técnico: Al Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Gobierno del Estado de Tlaxcala;

Artículo 4. Principios.

Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en ésta Ley se rigen por los principios siguientes:

I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por ésta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados.

El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional;

II. Enfoque Prioritario y Especializado. Las autoridades que apliquen ésta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, identidad de género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno;

III. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en ésta Ley. Asimismo, las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución;

IV. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

V. Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los familiares;

VI. Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tratados internacionales en la materia en los que el Estado Mexicano sea parte y la legislación aplicable;

VII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud;

VIII. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse

libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicie situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres y los hombres; y

IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

Artículo 5. Legitimación activa.

Los familiares y personas autorizadas por la Ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada, presentado un reporte de Desaparición en la Comisión Estatal de Búsqueda o interpuesta una queja ante la Comisión Estatal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional competente, en los términos que prevé ésta Ley.

Artículo 6. Efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un Órgano Jurisdiccional competente. La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad, en los términos del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de ésta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Solicitud

Artículo 7. Sujetos legitimados para solicitar la Declaración Especial de Ausencia.

Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los familiares;

II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana

con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;

III. Las personas que funjan como representantes legales de los familiares;

IV. La Procuraduría General de Justicia del Estado, a solicitud de los Familiares o de las personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del presente artículo; y

V. El Secretario Técnico debidamente acreditado, a solicitud de los Familiares o de las personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del presente artículo, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

VI. El Asesor Jurídico que nombre el Secretario Técnico, debidamente acreditado, a solicitud de los Familiares o de las personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del presente artículo, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

Los solicitantes contemplados en las fracciones I y II podrán desistirse de continuar con el procedimiento en cualquier momento antes de emitida la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 8. Término para interponer la solicitud.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o de la presentación de la queja ante la Comisión Estatal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 9. Obligaciones de las autoridades.

La Fiscalía Especializada, la Comisión Ejecutiva Estatal y la Comisión Estatal de Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los Familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que tengan verificativo los tres meses referidos en el artículo anterior, debiendo dejar constancia de ello.

A petición de los familiares u otras personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del artículo 7 de ésta Ley, la Fiscalía Especializada estará obligada, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de dicha petición, a

solicitar al Órgano Jurisdiccional competente que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus familiares.

Cuando así lo requieran los familiares u otra de las personas legitimadas en términos de este artículo, la Comisión Ejecutiva Estatal a través de su Secretario Técnico, nombrará un Asesor Jurídico para realizar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de dicho requerimiento. El Asesor Jurídico asignado llevará a cabo los trámites relacionados con la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación aplicable.

La Fiscalía Especializada y la Comisión Ejecutiva Estatal, facilitarán a los Familiares u otras personas legitimadas en términos de este artículo, el formato correspondiente para dejar constancia escrita de la petición hecha con fundamento en los dos párrafos que anteceden.

La solicitud que la Fiscalía Especializada o el Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal, haga al Órgano Jurisdiccional competente, deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades que dé cuenta sobre las necesidades y elementos particulares de los Familiares, de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado.
La Comisión Ejecutiva Estatal, deberá otorgar las medidas de asistencia y protección necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala y demás normatividad aplicable.

La contravención a lo previsto en los párrafos anteriores, dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes.

Artículo 10. Contenido de la solicitud.

La solicitud de Declaración Especial de Ausencia, deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. El número de la carpeta de investigación, del reporte o del expediente de queja en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de ésta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes y derechos patrimoniales de la Persona Desaparecida;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 22 de ésta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, al resolver sobre los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emita, el Órgano Jurisdiccional deberá atender los principios consagrados en ésta Ley y no exclusivamente lo que le fue solicitado.

Cuando se omita la información referida en las fracciones I, II, III, IV y VIII, el Órgano Jurisdiccional, requerirá al solicitante para que la proporcione, previo a acordar sobre la admisión de la solicitud.

Artículo 11. Deber de proporcionar traductor o intérprete.

Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena o sea extranjera, todas las autoridades que participen en el procedimiento tendrán la obligación de proporcionar, de oficio, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

Artículo 12. Migrantes.

Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una

Persona Desaparecida que sea migrante, el Órgano Jurisdiccional competente dará vista al Mecanismo de Apoyo Exterior y solicitará su apoyo para garantizar el acceso de los Familiares de la Persona Desaparecida al procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la persona desaparecida y sus familiares.

Artículo 13. Deber de informar al país de origen de víctimas extranjeras.

Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la Embajada, Consulado o Agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la Embajada, Consulado o Agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

CAPÍTULO TERCERO

Del Procedimiento

Artículo 14. Determinación de competencia.

Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia, se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

I. El domicilio de la persona quien promueva la solicitud;

II. El último domicilio de la persona desaparecida;

III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición; o

IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

Artículo 15. Plazo para admitir la solicitud.

El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá proveer sobre su admisión en un lapso no mayor a tres días hábiles, contados a partir de su recepción.

Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de ésta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, señalando el archivo o lugar de su posible ubicación a fin de que éste la solicite a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán la obligación de remitirla en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que reciban el requerimiento.

Artículo 16. Requerimientos y valoración de la información por el Órgano Jurisdiccional.

Para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional deberá requerir a la Fiscalía Especializada, a la Comisión Estatal de Búsqueda, a la Comisión Estatal o Nacional de los Derechos Humanos, o a la Comisión Ejecutiva Estatal, según corresponda, que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada. De considerarlo necesario, podrá también requerir información a otras autoridades, dependencias, instituciones o personas, incluidos los familiares de la Persona Desaparecida o personas facultadas por la Ley. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento para atenderlo.

El Órgano Jurisdiccional otorgará valor pleno a la información que le sea remitida por las distintas autoridades referidas en el párrafo precedente, y declarará la procedencia de la Declaración Especial de Ausencia con la sola presunción de que la ausencia de la Persona Desaparecida se relacione con la comisión de un delito.

Artículo 17. Medidas provisionales y cautelares.

A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias al momento de admitir la solicitud de Declaración Especial de Ausencia.

Dichas medidas versarán sobre aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades competentes.

El Órgano Jurisdiccional podrá, con posterioridad a la admisión, modificar las medidas cautelares decretadas de acuerdo con la información recabada durante el procedimiento, atendiendo al principio de máxima protección.

Artículo 18. Gratuidad en la publicación de edictos.

El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Periódico o Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, los cuales deberán ser de forma gratuita. Asimismo, se deberán publicar los avisos en los dominios Web del Poder Judicial del Estado, de la Comisión Estatal de Búsqueda y de la Comisión Ejecutiva Estatal. Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Si la persona desaparecida pertenece a una Comunidad Indígena, el Órgano Jurisdiccional también podrá disponer la publicación de los edictos en las Tablas de Avisos de las Presidencias Municipales y de Comunidad que estime pertinentes.

Artículo 19. Plazo para resolver, en definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Transcurridos quince días hábiles desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto, acorde a los términos previstos en este procedimiento. La emisión de dicha resolución no podrá exceder de los seis meses contados a partir de la admisión de la solicitud de Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 20. Impugnación.

Las medidas provisionales y cautelares, así como la resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte respecto a la Declaración Especial de Ausencia, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles. Las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

Artículo 21. Publicación de la resolución.

Una vez que cause estado la resolución dictada por el Órgano Jurisdiccional sobre la

Declaración Especial de Ausencia, que incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares u otras personas legitimadas por Ley, el Órgano Jurisdiccional ordenará la emisión de la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles. Asimismo, se ordenará la publicación de la Declaración Especial de Ausencia en el Periódico o Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en el dominio Web del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y el de la Comisión Ejecutiva Estatal, la cual será realizada de manera gratuita.

Si el Órgano Jurisdiccional determinó la publicación de edictos en las Tablas de Avisos de una o más Presidencias Municipales o de Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de ésta Ley, ordenará que en estos mismos medios sea publicada la resolución correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO

De los Efectos

Artículo 22. Efectos mínimos de la Declaración Especial de Ausencia.

La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia por desaparición de la persona y la continuidad de su personalidad jurídica desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia, reporte o queja;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por Ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XI. Disolución de la sociedad conyugal a petición expresa de la persona cónyuge presente, quien recibirá los bienes y accesorios que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIII. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso;

XIV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley; y

XV. Para todos los efectos la persona declarada como ausente por desaparición será considerada como viva.

Artículo 23. Alcance de los efectos.

La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida y a los familiares u otras personas legitimadas por Ley.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 24. Representación legal.

El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubino, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo, o en su caso, a petición expresa de alguno de los familiares, de así considerarlo pertinente, podrá nombrar a un tercero, quién deberá caucionar su representación.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 25. Obligaciones del representante.

El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los familiares u otras personas legitimadas por Ley.

El representante legal deberá conducirse en pleno apego a los principios contenidos en el artículo 4 de ésta Ley. La inobservancia de lo anterior, facultará al Órgano

Jurisdiccional a revocar el nombramiento, a solicitud presentada por alguna de las personas legitimadas por ésta Ley.

En caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Artículo 26. Terminación del cargo de representante El cargo de representante legal se extingue:

I. Con la localización con vida de la persona desaparecida;

II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 24 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;

III. Cuando fallezca la persona con el cargo de representación legal;

IV. Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida; o

V. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Artículo 27. Protección de los derechos laborales.

La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la persona desaparecida en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición o liquidar su relación laboral conforme a la legislación aplicable, de preferirlo así la víctima;

II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; y

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida.

En relación con las fracciones III y IV del presente artículo, las instituciones públicas competentes serán las encargadas de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.
Si la persona desaparecida laboraba al servicio del Estado o de los Municipios, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

Artículo 28. Suspensión de las obligaciones fiscales y mercantiles.

Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

Artículo 29. Venta de los bienes de la persona desaparecida.

Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por ésta Ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta de los bienes de la persona desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las enajenaciones de bienes previstas en el Capítulo XXI del Libro Tercero referente al Juicio y Procedimientos sobre Cuestiones Familiares del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que la venta referida en el párrafo que antecede se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de 18 años de edad.

Artículo 30. Medidas en casos de personas desaparecidas ejidatarias, comuneras o Posesionarias.

Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidataria, comunera o posesionaria, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus familiares.

Artículo 31. Recuperación de bienes en casos de desapariciones simuladas.

Si la persona desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Artículo 32. Homologación de declaratoria de ausencia o presunción de muerte.

En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia conforme al Código Civil, o bien, de aquellas que se encuentren en proceso, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley. El Órgano Jurisdiccional competente, deberá sustanciar estos procedimientos mediante la aplicación de ésta Ley, incluida la posibilidad de corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

Artículo 33. Continuidad de los deberes de búsqueda e investigación.

La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Artículo 34. Responsabilidades.

La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, dará vista de manera inmediata al órgano interno de control, autoridad jurisdiccional o cualquier otra que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.

Artículo 35. Excitativa de Justicia.

Los familiares y personas legitimadas por ésta Ley, podrán incoar excitativa de justicia ante el Consejo de la Judicatura, si el órgano jurisdiccional competente no dicta las medidas cautelares o la resolución dentro de los plazos legales respectivos.

Recibida la excitativa de justicia, el Consejo de la Judicatura recabará informe del Órgano Jurisdiccional competente, cuyo titular deberá rendirlo dentro del plazo de 24 horas. Si se encuentra fundada la excitativa de justicia, el Consejo de la Judicatura otorgará al Órgano Jurisdiccional un plazo de 48 horas para que dicte la medida cautelar o resolución correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

Primero. La presente Ley entrará en vigor treinta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Los Fiscales, los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales, los defensores, los asesores jurídicos y todo aquel servidor público competente del Estado de Tlaxcala, que intervenga en la sustanciación del procedimiento contemplado en ésta Ley, deberán capacitarse sobre el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de ésta Ley, para garantizar una protección eficaz del derecho a la personalidad correspondiente.

Cuarto. En relación a los casos denunciados con anterioridad a la entrada en vigor de ésta Ley, los Fiscales o servidores públicos competentes, tendrán un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del inicio de la vigencia del presente ordenamiento, para informar a los familiares u otras personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del artículo 7 de ésta Ley sobre su derecho a tramitar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas.

Quinto. Los Titulares del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia, así como de los Organismos Autónomos de Estado a los que se refiere ésta Ley, contarán con un plazo de seis meses para adecuar las disposiciones reglamentarias que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlas con las disposiciones contenidas en la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 24 días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.